Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 2ª, Sentencia 567/2022 de 2 Jun. 2022, Rec. 296/2022

Ponente: Ruiz Pontones, María Ofelia.
Nº de Sentencia: 567/2022
Nº de Recurso: 296/2022
Jurisdicción: SOCIAL
ECLI: *ES:TSJM:2022:7116*

Improcedente despido de la empleada que dejó olvidados unos expedientes de tráfico en el autobús

DESPIDO DISCIPLINARIO. Trabajadora de gestoría que se llevó a casa unas carpetas para adelantar tareas desde su casa y las deja olvidadas en un autobús. Se le achaca que no tenía autorización para sacar los expedientes del trabajo, pero esa imputación no implica desobediencia, ya que no se ha probado que existiese una orden expresa de que no podía sacar dichas carpetas. Tampoco existe ningún protocolo escrito sobre el teletrabajo. Como mucho sería una negligencia grave, pero eso no apareja el despido.

El TSJ Madrid estima el recurso de suplicación y declara improcedente el despido disciplinario.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG: 28.079.00.4-2021/0050935

Procedimiento Recurso de Suplicación 296/2022 - LO

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid Despidos / Ceses en general 599/2021

Materia: Despido

Sentencia número: 567/2022

Ilmos. Sres

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES

En Madrid a dos de junio de dos mil veintidós habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con

lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978),

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 296/2022, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JULIO ALFREDO GOMEZ CORREDOR en nombre y representación de D./Dña. Tania, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 599/2021, seguidos a instancia de D./Dña. Tania frente a GESTORIA ADMINISTRATIVA APM GESTORES, SLP, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" *PRIMERO.- Tania ha venido prestando servicios laborales para GESTORIA ADMINISTRATIVA APM GESTORES S.L.P., con una antigüedad de 21 de octubre de 2014, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y un salario de 799,80 euros brutos mensuales, con prorrata de pagas extraordinarias incluida (hecho no controvertido, documentos 1 a 3 de la demanda, 2 de la empresa).*

SEGUNDO.- Por carta recepcionada el 8 de abril de 2021, se procedió a despedir a la trabajadora con efectos de 6 de abril de 2021 de forma disciplinaria, alegando el 54.2.b y d) del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 16117/2015) así como el 48.3 y 8 del Convenio Colectivo (documento 4 de la demanda). Dicha carta se da por reproducida.

TERCERO.- Se han aportado por la trabajadora whatsapp (documento 5,6,7 de la demanda), así como transcripción de los mismos y participantes de un grupo (3.1 y 3.2 aportados por la actora en el acto del juicio) así como un documento titulado "recuperar la documentación de un coche de importación).

CUARTO.- La empresa ha aportado, como documento 1, informe pericial sobre las conversaciones de 3 de abril de 2021 entre el número de teléfono NUM000 y el NUM001; se han aportado facturas de GRUAS AMER S.L., MOTOR ORELL GESTION S.L., GENERAL DE SERVICIOS ITV, AUTOASIENCIA FRANCHO S.L., ITV SAN SEBASTIAN DE LOS REYES(5 a 14 de la demandada).

QUINTO.- La trabajadora estuvo de baja laboral el 5 de abril de 2021, siendo confirmada el 12 y 26 de abril de 2021 (documento 8 de la demanda).

SEXTO.- La actora no ha sido representante legal o sindical en la empresa en el año previo a su despido (hecho no controvertido).

SÉPTIMO.- El trabajador promovió acto de Conciliación ante el SMAC, sin que conste que el mismo hubiese sido celebrado (documento 9 adjuntado con la demanda)".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" *Que debo desestimar y DESESTIMO la demanda formulada por Tania, asistida del Letrado Julio Alfredo Gómez Corredor contra GESTORIA ADMINISTRATIVA APM GESTORES S.L.P, asistido por el Letrado Adnana Aribi Nuche y, en consecuencia, debo declarar y DECLARO la procedencia del despido disciplinario de fecha de efectos de 8 de abril de 2021, ABSOLVIENDO a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra* ".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. Tania, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 1 de junio de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formaliza recurso de suplicación por la parte demandante frente a la sentencia que desestimó la demanda por despido disciplinario.

El art. 193 de LRJS (LA LEY 19110/2011) especifica el objeto que podrá tener cada uno de los motivos; y en concreto, el apartado a) tiene por objeto "reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento, que haya producido indefensión"; el apartado b) del precepto se refiere a la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Y el apartado c) hace referencia al examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia

Examinando en primer lugar los motivos de revisión de hechos, con carácter general debe recordarse que aunque el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) permita a la Sala de Suplicación revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, este motivo de recurso está sujeto a una serie de límites sustantivos, como son:

1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la misma debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible, como regla general, admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, y 2 de mayo de 1985). Todo ello exceptuando los casos en los que la valoración efectuada en instancia de tales documentos o periciales se evidencie como claramente irrazonable, por extraer hechos que de ninguna manera puedan sustentarse en los documentos que se supone han sido valorados, o haberse omitido sin justificación datos que resulten claramente de los mismos y no estén contradichos por otros medios de prueba, o haberse efectuado la valoración con apartamiento de las más elementales reglas de la lógica (sentencias del Tribunal Constitucional 225/2005, de 12 de septiembre (LA LEY 13485/2005) o 214/1999, de 29 de noviembre (LA LEY 1810/2000)).

3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevaler la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (Sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero (LA LEY 553/1989) y 24/1990 de 15 de febrero (LA LEY 609/1990)), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980, 10 de octubre de 1991, 10 de mayo, 16 de diciembre de 1993, o 10 de marzo de 1994). De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido adverados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados, pues tales documentos se han de valorar conforme a las reglas de la sana crítica, puestos en relación con el resto de prueba y elementos de convicción, y no cabe atribuir a los mismos valoración tasada alguna (artículos 319 (LA LEY 58/2000) y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), en relación con los artículos 1218 a (LA LEY 1/1889)1230 del Código Civil (LA LEY 1/1889)).

4º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas,

suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.

5º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, en principio con potenciales efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico. No obstante, se puede admitir la revisión cuando la misma refuerza argumentalmente el pronunciamiento de instancia (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012, recurso 19/2011 (LA LEY 134550/2012), o 15 de diciembre de 2015, recurso 34/2015 (LA LEY 216840/2015), entre otras).

Al amparo del art. 193 b) LRJS (LA LEY 19110/2011) solicita la adicción de nuevos hechos probados.

En primer lugar solicita la adicción como hecho probado OCTAVO:

" *El día 31 de marzo de 2021, la trabajadora, cumpliendo órdenes de su empleadora dado el gran volumen de trabajo en su empresa, extrajo de su oficina nueve expedientes completos de matriculaciones Tipo A, para trabajar mediante conexión en remoto desde su domicilio durante los días festivos 1 y 2 de abril de 2021, al efecto de incluir la información de los expedientes en la plataforma del Colegio de Gestores y la DGT, OEGAM, y preparar sus correspondientes carpetas físicas con la documentación original preceptiva, para entregar a su empleadora y que ésta las presentase en la oficina de la Jefatura de Tráfico de Madrid, siendo éstas las funciones habituales del puesto de trabajo de la actora*".

Invoca los documentos obrantes en folios 26 a 40 y 183 a 213.

Considera que es necesario para acreditar que sacaba los expedientes del centro de trabajo con autorización de la empresa , señala que el contenido de las conversaciones por wasap analizado por el perito, folios 237 a 241 coincide con el aportado por la actora folio 31 a 38 y tiene que tener validez el resto de los mensajes anteriores a las 21:01 del día 3 de abril y lis posteriores a las 9 horas del 5 de abril. Invoca el documento obrante en folio 64 acreditado por el letrado de la administración de justicia. Que la empresa reconoce el trabajo en remoto y que las carpetas tipo A tienen que presentarse en formato físico. Alega las declaraciones de la testigo Dña. Hortensia que es contradictoria.

La revisión se basa en los mismos documentos ya tenidos en cuenta por el Magistrado

La valoración de la prueba por el magistrado se ha realizado valorando la totalidad de la prueba practicada y a efectos de recurso de suplicación la recurrente solo puede alegar prueba documental o pericial

No es posible, admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada

No se manifiesta el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia y por ello no puede accederse a la revisión solicitada.

En segundo lugar solicita la adicción de un nuevo hecho como NOVENO con el siguiente contenido:

" *El día 31 de marzo de 2021, Da Hortensia, empleada de la demandada, ayudó a Da Tania a empaquetar nueve expedientes completos de matriculaciones con documentos originales, en una bolsa de plástico blanca que guardaba en su cajón, en las instalaciones de la empresa y en presencia de su empleadora, Da Marta, al efecto de llevarlos al domicilio de la actora y tramitarlas de conformidad con el procedimiento expuesto en el Hecho Probado Octavo* ".

Alega que el magistrado solo ha valorado la declaración de la empresa y de la testigo para acreditar que saco los expedientes sin autorización sin ayuda de su compañera ni autorización de la empresa y que estas declaraciones incurren en contradicciones constantes y se desacreditan por la documental aportada.

La parte recurrente pretende apoyar su adición del hecho probado noveno en toda la prueba documental, sin concretar de qué documento extrae el hecho que pretende añadir. Por tanto, lo que pretende es que por esta Sala se realice una valoración de toda la prueba documental aportada en el expediente y en el acto del juicio.

Partiendo de tales premisas no procede acceder a la modificación fáctica que se pretende puesto que en la redacción de hechos probados alternativa se pretende llevar a efecto una nueva valoración de la prueba otorgando una mayor credibilidad e importancia a las exposiciones de otros documentos, con interpretación de ellos de forma particular por

la propia recurrente, lo que supone pretender que se modifique la valoración de la prueba del juez de instancia por la de la parte y que sea acogida por la Sala; solicitud que excede los términos del recurso de suplicación.

Este motivo de recurso no reúne los requisitos legales se remite a la documental aportada sin señalar los documentos concretos y no se puede revisar la totalidad de la prueba por exceder de los términos del recurso.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 193 c)LRJS alega la teoría gradualista , que la sanción es desproporcionada que la actora, que llevaba 7 años en la empresa sin sanciones, que estuvo buscando los expedientes cuatro días, se ofreció hacerse cargo de los gastos, no hay desobediencia ni perjuicios Alega que se pudo imponer alguna sanción de las contempladas en el Convenio Colectivo art. 49 1.1 como falta leve o grave.

La STSJ del País Vasco nº rec. 218/2014, de 25 de febrero (LA LEY 80607/2014), <...es la manifestación más grave del poder disciplinario del que dispone el empresario por los efectos que tiene respecto a la relación contractual de trabajo, extinción del contrato, como por las innegables consecuencias que también tiene sobre la situación personal del trabajador - STC 125/1995 (LA LEY 2586-TC/1995) ..>.

A la hora de enjuiciar los distintos hechos imputados a la actora debemos tener presente que la buena fe, como moral social, formadora de criterios inspiradores de conductas para el adecuado ejercicio de los derechos y fiel cumplimiento de los deberes, ha trascendido al ordenamiento jurídico, y en el Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 16117/2015) viene reflejado en los artículos20.2, 50.1.a) y 54.2.d).

En relación con todas las causas de despido previstas en el precepto indicado, es reiterada la doctrina jurisprudencial que señala que, *puesto que el despido es la máxima sanción contemplada en el ordenamiento jurídico, por la trascendencia y gravedad de tal medida para el sujeto infractor, solamente podrá imponerse cuando exista proporcionalidad y adecuación entre el hecho imputado, el comportamiento del trabajador y la sanción; debiendo basarse el despido en un incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador, gravedad y culpabilidad de la infracción que implica que ésta ha alterado sustancialmente la relación entre las partes y ha deteriorado la convivencia necesaria en el seno de la empresa, hasta hacerla prácticamente imposible, por los incumplimientos del sujeto deudor del trabajo*.

Debemos tener en cuenta con la STSJ de Madrid nº rec. 848/2015, de 22 de enero de 2016 (LA LEY 6247/2016), que <...han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, concurrentes en la conducta, teniendo presentes los antecedentes, de haberlos, y las circunstancias coetáneas, para precisar si en la atribuida al trabajador se dan o no esa gravedad y culpabilidad...es necesario que quede evidenciado se trata de un incumplimiento grave y culpable, pues el despido, por ser la sanción más grave en el Derecho Laboral, obliga a una interpretación restrictiva, pudiendo, pues, y en su caso, imponerse otras sanciones distintas de la del despido, si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave, como es el despido...Resulta necesario valorar las circunstancias personales y de índole profesional de su autor, por el claro matiz subjetivista que la caracteriza...La jurisprudencia, -entre otras, sentencia del TS de 23 enero 1991 - parte de la aceptación de la teoría gradualista, esto es, la necesaria y plena adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, analizando individualizadamente las circunstancias de cada caso...>.

La empresa despide a la recurrente porque se llevó a su domicilio sin autorización de la empresa unas carpetas y las extravío, el magistrado considera acreditado que la actora saco del lugar de trabajo varios expedientes para trabajar en casa, dejándolos olvidados en un autobús urbano de Madrid.

Los hechos de la carta de despido que se han declarados probados y pueden imputarse a la actora son los que constan en el fundamento jurídico anterior.

Se alega que la actora ha desobedeció la orden de no sacar los expedientes del centro de trabajo y que existe esa prohibición dada de manera verbal.

La actora sacó los expedientes para teletrabajar desde su casa, no se cuestiona que podía teletrabajar. Ahora bien no existe ningún protocolo escrito sobre el teletrabajo y estos criterios deben ser claros y por escritos sobre qué información y documentación pueden llevarse a casa y cuál no.

Tenemos que valorar que la actora saco de la empresa unos expedientes para trabajar en su casa, *se le imputa que no tenía autorización para sacar los expedientes ahora bien esa imputación no implica desobediencia, porque lo cierto es que era para trabajar, y para que exista desobediencia tiene que existir una orden clara que el trabajador*

incumpla, pero en estos casos de teletrabajo no ha quedado claro que a la actora se le diera la orden de no sacar esos expedientes de una manera clara y expresa, diciendo lo que podía o no podía sacar, no se ha aportado ningún protocolo de actuación respecto al teletrabajo No existe desobediencia, ni trasgresión de la buena fe contractual ni abuso de confianza. En estas situaciones de teletrabajo, o trabajo en remoto tiene que existir unas órdenes claras, por escrito para saber cómo se tiene que actuar.

La conducta de la actora puede considerarse una negligencia grave, que ha causado perjuicio que en el convenio de oficinas y despachos se tipifica como falta grave, en el art. 47.8.

Como la conducta puede ser constitutiva de sanción grave en caso de readmisión se autoriza a la empresa a imponer a la actora una sanción como falta grave, si no está prescrita.

La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 16117/2015) (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre), ascendiendo a "treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades". Ello significa que por cada mes de prestación de servicios laborales se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año), con el tope de 720 días.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 21/10/2014 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 08/04/2021. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008 (LA LEY 153829/2009), ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 (LA LEY 95002/2012) ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125 (LA LEY 63423/2014)). Por consiguiente, debemos contabilizar 78 meses de prestación de servicios.

Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a 5640,23 euros. De esa cuantía debe deducirse la indemnización que por cese del contrato haya podido percibir la parte demandante.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación formalizado por Dª. Tania, se revoca la sentencia dictada por el juzgado y estimando la demanda por despido presentada por Dª. Tania frente a la empresa GESTORIA ADMINISTRATIVA APM GESTORES, SLP se declara improcedente el despido de Dª. Tania y se condena a la empresa a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte expresamente por escrito presentado ante el órgano judicial, entre la readmisión del trabajador o el abono de la indemnización de 5640,23 euros. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

En el supuesto de no optar el empresario expresamente por la indemnización procede la readmisión con el abono de los salarios de tramitación.

En caso de readmisión se autoriza a la empresa a imponer a la actora una sanción como falta grave si no está prescrita.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS (LA LEY 19110/2011), y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827- 0000-00-0296-22 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000- 00-0296-22.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.